SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Circular Nro. SB-SB-2026-0003-C

Quito D.M., 18 de noviembre de 2026

Asunto: Aplicabilidad de intereses ordinarios en el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero corresponiente a la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F

Señores
Entidades de los Sistemas Financiero Público y Privado

De mi consideración:

Reciban un cordial saludo de parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, organismo técnico encargado de la supervisión y control de las entidades que conforman el sistema financiero y el sistema de seguridad social, en el ámbito de sus competencias.

Como es de su conocimiento, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026**, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 404, de 6 de noviembre de 2026, se estableció que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias, por un período máximo de noventa (90) días, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño. El referido Decreto dispuso que la aplicación del mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas, y dispuso a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la expedición de la normativa necesaria para su aplicación.

En cumplimiento de la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Ejecutivo, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria expidió la **Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, de 8 de noviembre de 2026**, mediante la cual derogó la Sección VII del Capítulo XVIII y sustituyó el Capítulo LXI, ambos del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Con esta reforma se incorporó el "Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al Sistema Financiero Nacional". El segundo inciso del artículo 4 del Capítulo LXI establece que "(…) *Las entidades financieras no podrán determinar el cobro de intereses ordinarios dentro del periodo de diferimiento, condición que deberá ser notificada al cliente.*"

Con el objeto de asegurar la adecuada ejecución del Decreto Ejecutivo Nro. 529 y la aplicación uniforme de la Resolución Nro. JPRFM-2026-051-F, esta Superintendencia, mediante **Oficio Nro. SB-SB-2026-0292-O, de 13 de noviembre de 2026**, consultó a la Junta si la prohibición prevista en el segundo inciso del artículo 4 del Capítulo LXI se limita al cobro de intereses ordinarios durante el período de diferimiento o si comprende también su devengo y posterior cobro.

En respuesta, mediante **Oficio Nro. BCE-JPRFM-2026-0287-OF, de 18 de noviembre**

Circular Nro. SB-SB-2026-0003-C

Quito D.M., 18 de noviembre de 2026

de 2026, adjunto a la presente circular, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria absolvió la consulta, con base en los criterios técnico y jurídico del Banco Central del Ecuador, en los siguientes términos:

" 3.1. La prohibición contenida en el segundo inciso del artículo 4 del Capítulo LXI del Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros comprende exclusivamente el cobro o exigibilidad de los intereses ordinarios dentro del período de diferimiento. ***No impide que dichos intereses se devenguen sobre el saldo de capital pendiente durante ese período.***

3.2. Concluido el período de diferimiento, el cobro de los intereses ordinarios devengados durante el mismo queda a decisión de cada entidad financiera, que podrá determinar su recuperación o su no cobro. Dicha condición deberá constar en la tabla de amortización actualizada, ser notificada expresamente al cliente y contar con su aceptación expresa y escrita, conforme el artículo 6 del Capítulo LXI.

3.3. ***En ningún caso los intereses ordinarios cuyo cobro se determine podrán capitalizarse, generar nuevos intereses ni implicar duplicidad de cobros****, en observancia de la prohibición del anatocismo prevista en el artículo 308 de la Constitución de la República y en los artículos 1575 y 2113 del Código Civil. Asimismo, la aplicación del mecanismo no podrá generar intereses moratorios, gastos, recargos, multas, costos legales o tarifas."*

En atención a lo señalado en el referido oficio, esta Superintendencia pone en conocimiento de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo su control el pronunciamiento del órgano regulador a fin de que sea considerado al aplicar el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero y adopten las medidas necesarias para su aplicación uniforme.

Sin otro particular, y seguros de contar con su valiosa colaboración para la adecuada implementación y aplicación del mecanismo de alivio financiero, hacemos propicia la ocasión para reiterar a ustedes los sentimientos de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Circular Nro. SB-SB-2026-0003-C

Quito D.M., 18 de noviembre de 2026

Anexos:
- bce-jprfm-2026-0287-of-1.pdf

Copia:

Magister
Delia María Peñafiel Guzmán
Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Lorena Bethsabe Carrión Carpio
Intendente Nacional Bancario
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Jessenia Marlene Cazco Arízaga
Intendente Nacional de Innovación, Estudios y Servicio Ciudadano
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Licenciado
Edison Fernando Simbaña Benalcazar
Intendente Nacional de Riesgos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Alejandra Molina Santillán
Intendente Nacional Jurídico
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Doctor
Marco Antonio Rodríguez
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR - ASOBANCA

Master
Patricio Chanabá Paredes
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS / ASOMIF

Magister
Francisco Xavier Garzón Cisneros
Intendente General
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

NUT: SB-2026-70175

FG/vo